



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR-152/2024 Y RR-201/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 09
CON CABECERA EN TIJUANA, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS
RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto reclamado/ acto impugnado:	Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aprobados por el Consejo Distrital
--	---

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

	09 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actores/accionantes/recurrentes:	Partidos políticos de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable/responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital 09 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA/tercero interesado:	Partido Político MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PFXMBC:	Partido Fuerza por México Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado⁵. En seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Munícipes en el Distrito Electoral 09, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 09		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	22,468	Veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho
	3,543	Tres mil quinientos cuarenta y tres
	1,306	Mil trescientos seis
	5,120	Cinco mil ciento veinte
	7,401	Siete mil cuatrocientos y uno
	9,010	Nueve mil diez
	38,192	Treinta y ocho mil ciento noventa y dos
	7,431	Siete mil cuatrocientos treinta y uno
	1,379	Mil trescientos setenta y nueve
	1,393	Mil trescientos noventa y tres
	862	Ochocientos sesenta y dos
	78	Setenta y ocho
	546	Quinientos cuarenta y seis
Candidatos no registrados	306	Trescientos seis
Votos nulos	3,738	Tres mil setecientos treinta y ocho
Votación total	102,773	Ciento dos mil setecientos setenta y tres

⁵ Visible a foja 139 del expediente RR-152/2024 y acumulados.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	22,468	Veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho
	3,543	Tres mil quinientos cuarenta y tres
	1,306	Mil trescientos seis
	6,054	Seis mil cincuenta y cuatro
	7,401	Siete mil cuatrocientos y uno
	9,010	Nueve mil diez
	39,361	Treinta y nueve mil trescientos sesenta y uno
	7,431	Siete mil cuatrocientos treinta y uno
	2,155	Dos mil ciento cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	306	Trescientos seis
Votos nulos	3,738	Tres mil setecientos treinta y ocho
Votación total	102,773	Ciento dos mil setecientos setenta y tres

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	22,468	Veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho
	3,543	Tres mil quinientos cuarenta y tres
	1,306	Mil trescientos seis
	47,570	Cuarenta y siete mil quinientos setenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	7,401	Siete mil cuatrocientos uno
	9,010	Nueve mil diez
	7,431	Siete mil cuatrocientos treinta y uno
Candidatos no registrados	306	Trescientos seis
Votos nulos	3,738	Tres mil setecientos treinta y ocho

1.6. Recursos de Revisión. En once⁶ y doce⁷ de junio, los recurrentes presentaron respectivamente ante la responsable recursos de revisión en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

1.7. Radicación, acumulación y turno de los medios de impugnación.

En quince de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral; interpuesto por PRD, registrándose bajo la clave de identificación **RR-152/2024** y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro. El dieciséis siguiente remitió el recurso interpuesto por PFXMBC, con su respectiva documentación, asignándole la clave de identificación **RR-201/2024**, que por su identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, se ordenó acumular al primero de los mencionados por ser éste de mayor antigüedad.

1.8. Recepción de demanda original y requerimiento. En diecinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito de demanda en original presentado por PFXMBC; asimismo, se requirió a Francisco Abraham Rosas Pablo remitiera las documentales que acreditan la personería con la que se ostenta, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción II de la Ley Electoral.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los

⁶ Visible de foja 3 a 31 del expediente RR-152/2024.

⁷ Visible de foja 5 a 10 del expediente RR-201/2024.

presentes **RECURSOS de REVISIÓN**, toda vez que combaten un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción III, 285 fracciones I y IV de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el recurso de revisión RR-162/2024, Edgar Giovanni Zavala Zepeda, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar el nombre del compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁹.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con tres minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente¹⁰.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con tres minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **once horas con cuarenta y seis minutos del catorce de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹¹, es incuestionable su oportunidad.

⁹ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁰ Visible a foja 46 del expediente RR-152/2024.

¹¹ Visible a foja 84 del expediente RR-152/2024.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político con registro nacional con acreditación ante el Consejo General, mientras que la parte actora recurre “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

5.1 Se tiene por no presentada la demanda interpuesta por PFXMBC.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el recurso de revisión **RR-201/2024** debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa por quien promueve la demanda, presentada por **Miguel Ángel Uribe Torres**, contenida en la fracción **I**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva, como a continuación se transcribe:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

- I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;
(...)

Por otra parte, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral, dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. ...

VI. El nombre y la firma del promovente.



La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, el escrito de demanda que dio origen al recurso de revisión **RR-201/2024**, lleva impactado el nombre de **Miguel Ángel Uribe Torres** como la persona promovente y representante Distrital del PFXMBC, asimismo, trae consigo una firma autógrafa aparentemente de quien está promoviendo.

Sin embargo, con posterioridad a la presentación de dicha demanda, en trece de junio fue presentado ante el Consejo Distrital escrito signado por **Miguel Ángel Uribe Torres**, donde manifiesta que por medio de notificación por estrados se enteró de la existencia de un medio de impugnación supuestamente presentado por él, por lo que hace del conocimiento del Consejo Distrital que dicho recurso no fue interpuesto ni firmado por su persona, por lo que no reconoce como suya la firma que lo contiene, y desconoce la tramitación de dicho recurso, así como el documento por el que se intenta promover.

Acorde con lo anterior, acudió a ratificar el escrito de trece de junio por medio de comparecencia ante la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, llevada a cabo el catorce de junio en las instalaciones del mismo, donde tiene por hechas las manifestaciones realizadas en el escrito referido en el párrafo anterior.

Por tanto, este Tribunal concluye que, al haberse externado y ratificado, por parte del de nombre **Miguel Ángel Uribe Torres**, que la firma que calza la demanda que nos ocupa no pertenece a éste, dicho medio de impugnación carece de firma autógrafa de quien aparece como supuesto promovente, por lo que se actualiza la causal precisada el artículo 299

fracción I de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa; de ahí que, lo procedente, conforme a Derecho, es **tener por no presentada la demanda que dio origen al recurso de revisión RR-201/2024.**

5.2 Quien se ostenta como representante del PRD no cuenta con personería.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en el recurso de revisión **RR-152/2024**, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, como a continuación se expone.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

- I.** Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II.** Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III.** Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV.** Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Ahora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I.** Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II.** Los **candidatos**, por su propio derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación PRD, es el de nombre **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien manifiesta que tiene reconocida la personería ante el Consejo Distrital, misma que alude debidamente acreditada ante éste; sin embargo, no acredita con documento alguno dicho extremo, a pesar de haberse requerido por esta autoridad jurisdiccional¹².

Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, indicó que no se le reconocía la personería al promovente¹³, ante el Consejo Distrital.

Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que, quien se encuentra registrado como representante propietario por el PRD, es Irving Emmanuel Huicochea Ovelis y, como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza¹⁴, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personería acreditada ante el Consejo General.

¹² Visible a foja 125 del recurso RR-152/2024 y acumulados.

¹³ Consultable a foja al reverso de la foja 35 del expediente RR-152/2024 y acumulados.

¹⁴ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Francisco Abraham Rosas Pablo**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del partido político PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.

5.2 No es un acto definitivo

Sin perjuicio de lo anterior, incluso de haber superado la personalidad, este Tribunal también considera que las demandas que dieron origen a los recursos de revisión **RR-152/2024** y su acumulado **RR-201/2024** que nos ocupan, se deben desechar de plano porque, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral **299**, fracción **IX**, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de municipales realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.

La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de municipales hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral¹⁵, pues dichos preceptos

¹⁵ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de municipales, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de municipales al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de municipales, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de municipales.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a municipal, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento *mutatis mutandis*¹⁶ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA

Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipales, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipales y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipales y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]

¹⁶ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁷, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

¹⁷ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II, de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión del recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.
- Por ello, la elección de la que se demanda su nulidad, lo que a todas luces violando los principios de neutralidad y la equidad, violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.
- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice la causal precisada el artículo 299 fracción IX de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, lo procedente, conforme a Derecho, es

desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de revisión RR-152/2024.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016¹⁸ y RR-132/2016¹⁹.

En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al estar actualizadas las causales de improcedencia que se han analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de revisión RR-152/2024 y RR-201/2024.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Dese **vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹⁸ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁹ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>